TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 2

EXP. N.° 06983-2015-PHC/TC
CAJAMARCA
JEFFERSON DAVID LEÓN CUEVA
REPRESENTADO POR MARÍA NIEVES CUEVA CHILON

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Nieves Cueva Chilon a favor de don Jeffersson David León Cueva contra la resolución de fojas 80, de fecha 28 de setiembre de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de hábeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 3

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se cuestiona la sentencia de fecha 8 de abril de 2015, a través de la cual el Juzgado Penal Colegiado "A" de Cajamarca condenó al favorecido como autor del delito de robo agravado, y la Resolución N.° 2, de fecha 28 de mayo de 2015, mediante la cual la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca desestimó el recurso de queja interpuesto contra la resolución que declaró improcedente el recurso de apelación (Expediente N.° 01014-2014). Se alega que con o sin el aporte del favorecido el hecho penal se habría realizado; que el beneficiario ha manifestado que él se quedó fuera del local donde ocurrieron los hechos; que su conducta no se inserta en la calificación de autor, sino en la de segundo grado de participación; y que se ha vulnerado su libertad, ya que se le impuso diez años, tres meses y trece días de pena sin haber tenido la condición de autor del delito.

5. Al respecto, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del hábeas corpus y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como la graduación de la pena legal, lo cual se encuentra sujeto a un juicio de reproche penal, en relación con la apreciación de la conducta del procesado, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas penales están fuera del ámbito de tutela del hábeas corpus (Cfr. Expedientes 05844-2009-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC, entre otras).

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 4

EXP. N.° 06983-2015-PHC/TC
CAJAMARCA
JEFFERSON DAVID LEÓN CUEVA
REPRESENTADO POR MARÍA NIEVES CUEVA CHILON

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL